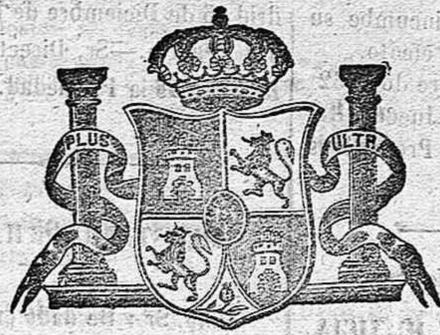


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Suisecretaria. — Elecciones.

NUM. 394.

Recuerdo á los Señores Alcaldes de la provincia el cumplimiento de los artículos 56 y 57 de la ley municipal vigente, y el 46, 47 y 48 del Reglamento para su ejecución de 16 de Setiembre de 1845, que nuevamente he acordado se inserten á continuación:

Artículos de la ley.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Artículos del reglamento.

Art. 46. El dia 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que

cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel segunda, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? — Si juro. — Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y sino os lo demande.»

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo, empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Jefe político el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto, y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Zamora 24 de Diciembre de 1862.

Romualdo Becerril.

SECCION DE ESTADISTICA. CIRCULAR.

NUM. 395.

Reclamando los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al año actual.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Junta general de Estadística, y según lo estable-

cido en circular de este Gobierno, fecha 10 de Enero del corriente año, inserta en el Boletín oficial de 20 del mismo, los Señores Alcaldes de esta provincia me remitirán antes del dia 24 del mes entrante los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al año actual, en la forma y teniendo presente para ello las prescripciones hechas en aquella circular, consignando además la circunstancia de los nacidos que se dieron á luz muertos, y los que naciendo vivos fallecieron sin bautizarse, clasificando también las defunciones en el cuadro de edades por sexo.

Encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes cumplan este servicio con la puntualidad y exactitud que se previene, pues si lo que no es de esperar, se dilatara, me veré en la sensible precision de adoptar otras medidas ajenas á mi voluntad.

Zamora 22 de Diciembre de 1862.

Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 396.

Por el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey se me ha dirigido con fecha 18 del actual el siguiente exhorto:

Al Señor Gobernador de la provincia de Zamora, hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal sobre intento de robo á Felipe Garcia, vecino de Castroaño, la noche del 16 del actual, por un

hombre desconocido que se hospedó en su casa y que escapó á las voces de aquel, sin que fuese hallado ni se sepa la direccion que tomó; en cuya virtud he acordado exhortar á V. S. con insercion de las señas del referido sugeto, á fin de que se sirva ordenar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad de la provincia, procedan á su busca y captura, y caso de ser hallado se le conduzca á disposicion de este Juzgado.

En su cumplimiento expido el presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto y requiero, y de la mia ruego y encargo se sirva acordar su cumplimiento, y que se me comunique para que conste en la causa.

Dado en la Nava del Rey á 18 de Diciembre de 1862. — Quintín Santiago. — Por su mandado, Pedro Bruguera.

Señas del sugeto que se cita.

Estatura regular, delgado de cara, sin patilla, buen color, las manos muy negras, y decia haber estado trabajando de herrero en la Estacion del ferro-carril de Valladolid; mal vestido, con pantalon negro, raído, chaqueta verde con blusa debajo de ella, y sombrero blanco de hongo. Debió llevar consigo un capote de paño negro á medio uso, con forro á la espalda de estameña negra de rayas pajizas.

NOTA. — En la misma villa y dia, yo el Escribano entregó este exhorto para su direccion al Promotor fiscal del Juzgado, y lo firmo y doy fé. — L. Sergio Lucas Galban. — Bruguera.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, Agentes de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, que practiquen las mas activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero del sugeto á que se refiere el anterior exhorto, procediendo á su captura en el caso de ser habido, y remitiéndolo á mi disposicion con las seguridades necesarias para yo hacerlo al Juzgado que lo reclama.

Zamora 22 de Diciembre de 1862.

Romualdo Becerril.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia de Valladolid.

Por la Direccion general de la Direccion de la Propiedad se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 11 del que rige, la Real orden siguiente:

«Con fecha 6 del actual el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Direccion lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: Debiendo verificarse el cierre definitivo de los libros de los Registros de la Propiedad el dia anterior al en que ha de empezar á regir la Ley Hipotecaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar al efecto las disposiciones siguientes:

1.º «El dia 31 del corriente se verificará el cierre definitivo de los libros en todos los Registros de la Península é Islas adyacentes.

2.º «En el expresado dia no se admitirá ningun documento á la toma de razon.

3.º «Asistirán personalmente á esta diligencia el Juez de primera instancia del partido ó Decano donde hubiere mas de uno, el Registrador y el Promotor fiscal ó el Decano en su caso.

4.º «Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que no se hayan inutilizado al hacerse el cierre anterior por pertenecer á libros corrientes, se inutilizarán del modo prevenido en el número 3.º del art. 412 de la Ley Hipotecaria.

5.º «El Registrador y el Promotor fiscal extenderán despues del último asiento de cada libro una certificacion, en la que se expresará el número de asientos que el primero hubiese hecho en cada folio del mismo.

6.º «El sello del Juzgado se estampará en todas las hojas escritas, procurando no inutilizar ninguna frase ni palabra de los asientos.

7.º «Si en virtud de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 31 de Enero último, hubiese formado algun Registrador cuadernos supletorios, se cerrarán estos del modo dispuesto en el artículo 412 citado.

8.º «Los índices antiguos se cerrarán definitivamente inutilizando las hojas no escritas y los claros de las que lo estén, extendiendo á continuacion del último asiento una certificacion expresiva del número de los que en ellos hubiese hecho el Registrador.

9.º «El Juez dictará el auto de aprobacion prevenido en el número 5.º del art. 412 citado.

10.º «Los Jueces de primera instancia darán parte á los Regentes en los tres dias siguientes al cierre definitivo de haber verificado esta diligencia, expresando el número de libros que han sido objeto de ella y el de inscripciones que ha hecho el Registrador desde el cierre anterior.

11.º «Los Regentes enviarán á la Direccion un extracto de dichos partes antes del dia 15 de Enero próximo.»

Lo que ha dispuesto dicho Sr. Regente se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que, llegando á noticia de

los funcionarios, á quienes incumbe su cumplimiento, tenga puntual efecto.

Valladolid 19 de Diciembre de 1862.
—Vicente Lusarreta.—A los Jueces, Registradores de la Propiedad y Promotores fiscales.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Notariado.—Circular.

Debiendo cumplirse la ley Hipotecaria desde 1.º de Enero de 1863, y hallándose esta íntimamente relacionada con la «Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro,» la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden circular de 24 de Diciembre último, por la que se suspendia la ejecucion de dicha instruccion; mandando al propio tiempo que todos los Notarios del Reino á quienes incumba su cumplimiento se atemperen á sus prescripciones desde el 25 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—SECCION 1.ª

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la inteligencia que deba darse y modo de cumplirse los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de Julio último; S. M., de acuerdo con el parecer de la Comision de Códigos y Direccion general del Registro de la Propiedad, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Registradores convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones que hiciesen, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 30 de Julio último, dentro de los 180 dias siguientes á la fecha de cada una de ellas.

Si dentro de dicho término no hubiesen podido hacer dicha conversion respecto á algunas, lo pondrán en conocimiento de los Regentes; los cuales podrán concederles el que estimen conveniente al efecto, atendido el estado de los antiguos Registros, sin exceder en ningun caso de otros 180 dias.

2.º Entiéndese por indicios, para los efectos del art. 7.º del mismo Real decreto, los que se refieren á circunstancias especiales de la finca ó derecho, de modo que los distingan perfectamente de cualesquiera otros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 15 de Diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios vecinos de San Feliú de Guixols, provincia de Gerona, que se habilite la Aduana de la expresada villa para importar del extranjero corcho.

En su vista, y considerando que el artículo que se pretende introducir por la Aduana de San Feliú de Guixols, es de conocido y fácil despacho, que aquella está dotada del personal suficiente para su reconocimiento y adeudo, y que de accederse á lo solicitado no puede seguirse perjuicio alguno á la Hacienda y si un beneficio á la industria taponera de la expresada villa.

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitacion que actualmente disfruta la Aduana de San Feliú de Guixols, provincia de Gerona, para importar directamente del extranjero corcho en tablas, panes ó panas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1862.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 8 del mes último la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Administracion militar.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion con Real orden de 14 de Junio último, promovido por el Gobernador de la provincia de Granada, en reclamaciones del abono de 8.520 reales, importe de estancias causadas en aquel hospital civil por mozos del reemplazo de 1861, que habiendo estado de curacion en el mismo, resultaron útiles en el reconocimiento definitivo.

Enterada S. M., cido el dictámen de las oficinas centrales de Administracion

militar y de conformidad con el emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 9 de Octubre próximo pasado, se ha dignado mandar:

1.º Que el importe de las estancias reclamadas por el Gobernador civil de Granada, causadas en el hospital civil de la misma capital por mozos que estuvieron en él de curacion y despues fueron declarados útiles para el servicio, debe ser de cargo del presupuesto de la Guerra, porque así lo aconseja la lógica inteligencia de la legislacion vigente en la materia.

Y 2.º Que en este mismo sentido se aclara para lo sucesivo la Real orden de 18 de Marzo de 1857, por la que se determinaron los casos en que la Administracion militar ó los pueblos han de satisfacer las estancias causadas por quintos en observacion, si bien es la voluntad de S. M. se recomiende al expresado Ministerio de la Gobernacion, como de su Real orden lo verifico con esta misma fecha,

que en todos los casos posibles se procure que dicha observacion tenga lugar en los hospitales militares; y que cuando en su defecto se verifique en los civiles, se ejerza la debida vigilancia para que no se prolongue la permanencia de los mozos mas que el tiempo indispensable para decidir y calificar facultativamente su aptitud.»

De orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

En el expediente de autorizacion concedida por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Don Justo Escorial, Alcalde de Aldea del Rey, por detencion arbitraria, y negada para procesar al mismo por el hecho que tambien se le imputaba de haber recaudado multas en metálico, resulta:

Que el dia 2 de Enero último se hallaban pastando en término del Rebollar, jurisdiccion de Aldea del Rey y tierra de propiedad de D. Agustin Aldama, 17 reses vacunas de vecinos de Pinar-Negrillo; que vista la intrusion por los guardas rurales de Aldea del Rey, aprehendieron las reses y las llevaron al pueblo, encerrándolas en el corral del Concejo, y dando cuenta de la ocurrencia al Alcalde D. Justo Escorial para los efectos procedentes.

Que remitido por el Alcalde oficio citatorio para juicio verbal de faltas, comparecieron los dueños de las reses, cuatro de las cuales pertenecian a Gregorio Herranz, y cinco en el citado pueblo de Pinar-Negrillo, y otras dos a Andrés Herrero.

Que habiéndolo dado principio al juicio concierne a este útimo como uno de los denunciados entró en el local Gregorio Herranz con objeto de entregar al Herrero un papel, con arreglo al cual habia de contestar en el juicio.

Que observando esto por el Alcalde, no toleró la presencia del Gregorio en aquel sitio y acto, mandándole hasta por tres veces salir, y como no le obedeciese, ordenó al Alguacil que le llevase arrestado ó detenido al soporal de la casa de Concejo, cuya orden ejecutó el Alguacil.

Que Herranz dió conocimiento de este hecho al Juzgado, calificándole de detencion arbitraria, y denunciándole además que el Alcalde habia exigido en Octubre del año anterior a sus convecinos Evaristo Alvarez y Francisco Tijer 10 reales en metálico a cada uno porque habia hallado sus ganados pastando en el indicado pueblo del Rebollar.

Que sustanciada causa criminal, vino á comprobarse el hecho del arresto, si bien los testigos que depusieron se hallaban discordes en cuanto á su duracion; pues unos afirmaban que habia sido como de tres cuartos de hora, y otros de dos, no habiéndose podido depurar lo que hubiera de cierto en lo relativo á las exacciones; sobre lo cual no se lograron mas datos que dichos completamente contradictorios; pues que si bien los resultados y otros con referencia á ellos lo afirmaban, el Alcalde negó que fuese cierto.

Que el Juez, en vista del resultado que arrojaron todas las diligencias practicadas, dió auto de sobreseimiento por haber conceptuado que no se justificaban los hechos objeto de la causa en cuanto á la exaccion de multas, y en cuanto á la detencion que no la creia practicada con las condiciones necesarias para considerarla ilegal.

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio dispuso el Tribunal que debia continuarse en la causa, y que para el efecto se solicitara del Gobernador de la provincia la necesaria autorizacion.

Que cumplido así, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, le concedió en cuanto á la detencion, y la denegó por lo referente á la exaccion de las multas porque no resultaba suficientemente comprobado.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual cuando los Gobernadores concedan autorizacion para procesar á alguno de los funcionarios que de ellos dependen, habrán de elevar el expediente al Consejo de Estado sin ulterior procedimiento.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848 y el de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado, por los que se prohibe á toda clase de Autoridades imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel creado al efecto.

Considerando, por lo relativo á la exaccion de multas en metálico que se supone hecha por el Alcalde D. Justo Escorial, que no resulta comprobado el hecho, segun declaró el Juez en el auto de sobreseimiento.

Considerando que la autorizacion para procesar no tiene objeto ni procede sin que conste la preexistencia del delito que se atribuye al agente ó funcionario de la Administracion, pues equivaldria á concederla de un modo condicional, y para en el caso que exista un hecho penable.

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Segovia para procesar á D. Justo Escorial, Alcalde de Aldea del Rey.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1862. — Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Pedro Goñi, guarda de campo de Ojue, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Pamplona ha conceptuado ser necesaria la autorizacion previa para procesar al guarda de campo de Ojue Pedro Goñi, contra la providencia del Juez de primera instancia de Tafalla y Audiencia de Pamplona, que han declarado que es innecesaria.

Resulta que en el día 24 de Julio último se presentó al Teniente Alcalde de la villa de Ojue Clemente Marugarren diciendo que en el día anterior el guarda Pedro Goñi habia querido violar á su hija Tomasa Indurain, de edad de 15 años.

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, declaró la Tomasa que estando en el campo espigando mies se la ocurrió coger de una heredad inmediata tres matas de garbanzos para comerlos; y que habiéndola sorprendido el guarda Goñi, la intimó la orden de ir con el á la villa para presentarla á disposicion de la Autoridad con la correspondiente denuncia; y que al conducirla la dirigió para un barranco y hondonada, donde trató de seducirla; y como nada consiguiese, intentó violarla, cuyo hecho parece consumó.

Que en vista de esto, el Juez determinó continuar los procedimientos, dándose aviso al Gobernador de la provincia con arreglo á lo previsto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, porque, segun decia, el hecho de que se trataba no era relativo á las funciones que el guarda desempeñaba.

Que no obstante ello, el Gobernador conceptuó que era necesario el requisito de la autorizacion previa, porque el guarda habia perpetrado el delito de que se le acusaba en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, cuando hubiere de formarse causa á un empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse las actuaciones contra el encausado sin la autorizacion previa que requiere el art. 4.º párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

Considerando que el hecho por que se acusa al guarda Pedro Goñi no era relativo á las funciones de su cargo, único concepto por que pudiera alcanzarse la garantia de la autorizacion previa, al tenor de lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo antes citado;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos, por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, por el Fiscal de Hacienda, con los Síndicos del concurso de acreedores de D. Juan Nepomuceno de Francisco, sobre restitucion in integrum.

Resultando que el último firmó, en 16 de Junio de 1856, una liquidacion de las cantidades que tenia recibidas del Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo, como Colector general de Expolios y Vacantes, en libranzas realizadas sobre las Subcolecturias, desde 14 de Octubre á 2 de Noviembre de 1854, de la cual aparecia un alcance de 80 000 rs. en su contra y á favor de dicha Colecturia general.

Resultando que en 19 del mismo mes se presentó D. Juan Nepomuceno de Francisco en concurso voluntario de acreedores ante el Juzgado de primera instancia de Maravillas, incluyendo en la lista de aquellos á la expresada Colecturia, por la indicada suma.

Resultando que convocada la junta de acreedores para el 18 de Agosto siguiente, se citó al Reverendo Cardenal Arzobispo, como representante de los fondos de Expolios y Vacantes, y habiendo manifestado, segun espresó el Escribano, que se entendiese la diligencia con

su delegado, el Vicario eclesiástico Don Julian Pando, se citó á este, el cual no concurrió á dicha junta ni á las posteriores.

Resultando que habiendo comunicado al mismo la sindicatura del concurso, en 23 de Febrero de 1857, que en la Junta de reconocimiento de créditos, celebrada en 29 del mes anterior, se habia excluido el de la Colecturia general por no constar mas que de la relacion del concursado, y no haberse presentado nadie á reclamarlo ni á acreditar su legitimidad, se dirigió dicho Vicario al Ministerio de Gracia y Justicia, en 1.º de Marzo, haciéndole presente, que despues del fallecimiento del Reverendo Cardenal Arzobispo D. Juan José Bonel y Orbe, se consideraba sin facultades para entender en los ramos de Espolios y Vacantes, absteniéndose por ello, de todo acto relativo á los mismos.

Resultando que el Promotor fiscal del Juzgado de Maravillas pidió en 7 de Diciembre de aquel año, en cumplimiento de orden superior, se declarase correspondiente á su Ministerio, como representante de la Ordenacion general de Pagos por las resultas de Expolios y Vacantes, el beneficio de la restitucion in integrum y que en su consecuencia se acordase que el concurso de acreedores de D. Juan Nepomuceno de Francisco, se retrajera á la fecha en que habia sido convocada la junta para el reconocimiento de los créditos declarados por el concursado, designándose nuevo dia para su celebracion, y expuso el daño irreparable de haberse negado el abono del crédito de 80 000 reales por la indefension en que le dejó el funcionario entonces citado.

Resultando que en la pieza separada que se formó, para tratar de la restitucion, contestaron los Síndicos pidiendo se desestimase la demanda y se declarase no proceder aquella, dejando firme el acuerdo de la Junta de 29 de Enero de 1857 sobre el expresado crédito, y que si por razones de los exponentes no alcanzaban fuese reconocido, se le delatase moroso, para lo cual alegaron sustancialmente, que dicho acuerdo quedó legalmente firme, segun lo dispuesto en los artículos 584 y 586 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que los términos señalados en ellos eran improrogables; siendo lo único que podría concederse para subsanar aquel daño, el retrotraer el juicio al estado en que se hallaba en los quince días siguientes al 29 de Enero, pero no mas allá, para no inferir perjuicios graves á la masa comun, en la que entraban tambien menores y corporaciones privilegiadas, respecto á las cuales no podia usar su privilegio la Ordenacion general de Pagos.

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, en 8 de Noviembre de 1859, y pasados los autos á la Audiencia, por apelacion del Ministerio fiscal, se hizo constar, en virtud de auto para mejor proveer, que el Vicario eclesiástico D. Juan Pando, como delegado del Cardenal Arzobispo de Toledo, estuvo encargado de la Administracion de Expolios desde 6 de Noviembre de

1854 hasta el fallecimiento de este en 11 de Febrero de 1857.

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia pronunció su fallo, en 9 de Marzo de 1861, revocando el del inferior y declarando de ningun valor ni efecto, con arreglo á la ley, la comunicacion hecha por los Síndicos á D. Julian Pando, como representante de los fondos de Expolios, por sustitucion del Reverendo Cardenal Arzobispo en 23 de Febrero de 1857, 12 dias despues de la defuncion de dicho Cardenal, del acuerdo tomado por la Junta de reconocimiento de créditos, celebrada en 29 de Enero anterior, y las providencias declarando firme dicho acuerdo, mandando en su consecuencia devolver los autos al Juzgado donde radicaban, para que se hiciese saber nuevamente la expresada comunicacion, entendiéndose con persona legitima y en debida forma, contándose, desde que así se verificase, el término de los 15 dias que marca el art. 535 de la ley de Enjuiciamiento civil, y absolvió en su virtud á a misma Sindicatura, de la demanda de restitucion *in integrum*, propuesta por el Ministerio público, como representante y defensor de los derechos del Estado, bajo el concepto indicado en los fundamentos de este mismo fallo.

Resultando que contra él, dedujo dicho Ministerio el actual recurso de casacion, por haberse infringido, en su concepto, las leyes 1.ª, 2.ª, 8.ª y 10, tit 19 de la Partida 6.ª, y aun lo que dispone la 1.ª, tit. 25, Partida 3.ª, toda vez que, si existiendo el remedio de la nulidad cesa el beneficio restitutorio, no hubo razon ninguna para negar la restitucion allí donde se habia causado perjuicio á la Hacienda, por culpa de sus Administradores, y donde no llegaba la nulidad que se proclamaba; habiéndose añadido en este Supremo Tribunal, como infringidas igualmente, á mas de la 1.ª, tit. 25, Partida 3.ª citada, las otras disposiciones de la misma Partida y título; la 16 título 11 de dicha Partida; la 3.ª, tit. 19, Partida 6.ª, y la doctrina ajustada á varias de esas leyes, admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, en sus sentencias de 17 de Setiembre de 1837 y 23 de Noviembre de 1860.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que en 29 de Enero de 1857, dia en que se celebró la junta de reconocimiento de créditos, y al que se refiere en su demanda el Ministerio público, era el Vicario eclesiástico la persona reconocida, como representante del fondo de Expolios.

Considerando que ese fondo, como pertenencia del Estado, goza del privilegio de menor, con arreglo á la ley 10, tit 19, Partida 6.ª, y que excluido el crédito de que se trata, por la referida junta, sin asistencia del incicado Vicario, no obstante su oportuna citacion, compete á aquel el beneficio de la restitucion que concede al menor, *cuando recibe daño por culpa de su guardador*, entre otras leyes, la 2.ª del mismo título y Partida.

Considerando que la Sala, atendiendo únicamente para su fallo el acto posterior de la comunicacion del acuerdo adoptado por la junta de reconocimiento de créditos, verificado en 23 del siguiente Febrero, cuando carecia ya de representante el fondo de Expolios, y decidiendo la cuestion en ese concepto, que no era el del pleito, ha infringido las dos indicadas leyes invocadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, en 9 de Marzo de 1861.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Diciembre de 1862. —Dionisio Antonio de Puga.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones

NOMBRES de los interesados.

DIÓCESIS DE ZAMORA.

- 101186 D. José Maria Rebusedo.
- 101187 D. Francisco Serrano.
- 101188 D. Tomás Sever.
- 101189 D. Juan Ramon Sardon.
- 101190 D. Sebastian Tabares.
- 101191 D. Antolin Voces.
- 101249 D. José Peña.
- 101250 D. José Peteteiro.
- 101251 D. Joaquin Juan Prieto.
- 101252 D. Andrés Silva.

Madrid 10 de Diciembre de 1862.— El Secretario, Antonio Bruno Moreno.— V.ª B.ª—El Director general, Presidente, J. Sierra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Juan Mela, Juez de paz, y como tal, Regente de jurisdiccion ordinaria de esta ciudad de Zamora y su partido, que de serlo el infrascrito Escribano, da fé.

Hago saber: Que en este mi Juzgado, y por ante el Escribano que refrenda, se sigue via ejecutiva á instancia de Don Antonio Sanz, de esta vecindad, contra Francisco Ribera, vecino del lugar de Pontejos, sobre pago de 1.080 rs. que le

es en deber, por préstamo que le hizo sin premio ni interés alguno, costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago, la que, seguida por todos sus trámites, fué sentenciada de remate, condenando al deudor á su pago, la que fué hecha saber al dendor, sin que por este se haya hecho oposicion alguna; por cuya razon se pidió por la parte demandante se procediese á la tasacion de los bienes embargados á dicho deudor, la que tuvo efecto por el nombrado de conformidad de las partes; y en su vista se pidió se procediese á la venta de dichos bienes embargados en pública subasta, lo que por auto de este dia lo he mandado así; en su consecuencia, se hace saber al público, quien quisiere comprar 200 cántaros de vino tinto, de buena calidad, y una yegua cerrada, se presente en este mi Juzgado á hacer proposiciones, que, siendo arregladas, le serán admitidas; y sepan que el vino se halla tasado á 11 rs. cántaro, y la yegua en 400 rs., estando señalado para su remate el dia 5 de Enero próximo, en la Sala de esta Audiencia, y hora de las once de su mañana. Lo que se manda publicar para que llegue á noticia de todos.

Dado en Zamora á 22 de Diciembre de 1862.— Juan Mela Moyano.— Por mandado de S. S. Luis Estevez Hospedal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de vurias maderas en Villabrázaro.

Por disposicion del Sr. Gobernador se venden en pública subasta diez y ocho álamos, un negrilla y dos chopos.

El remate tendrá lugar el dia 12 de Enero próximo en las Casas consistoriales del pueblo de Villabrázaro, y bajo el tipo de 3.340 rs., señalado en el pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de llevar á efecto el remate, y que estará de manifiesto en la Secretaria del citado pueblo.

Zamora 19 de Diciembre de 1862.— El Jefe de la Seccion de Fomento, Luis Diaz Sala.